

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00087 00

Solicitó la parte accionante se libre mandamiento de pago para la suscripción de escritura pública de venta y transferencia de dominio del inmueble descrito en la demanda.

Empero, debe observarse que en el contrato de vinculación del 5 de octubre de 2015 se estipuló en la cláusula décimo primera que el acto de transferencia de dominio del bien mediante escritura pública se adelantaría después de la terminación del PROYECTO:

"La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la unidad [es] a la que constituye[n] el beneficio de este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por EL FIDEICOMITENTE, ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE y por EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE AREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE a EL (LOS) BENEFICIARIO (S) DE AREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, en todo caso, la escritura deberá otorgarse al menos dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la cual se culmine la construcción del PROYECTO, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL (LOS) BENEFICIARIOS DE

Hecho que no se demostró por la parte actora, lo que implica que no pueda compelerse a la accionada a suscribir la escritura pública que se pretende.

Además de lo anterior, véase que existe una obligación previa del fideicomitente de entregar el predio libre de gravámenes y como quiera

¹ Estado electrónico del 22 de abril de 2022

que existe una hipoteca abierta sobre el mismo, es necesario que aquel proceda primera a su levantamiento, lo que exorbita el trámite ejecutivo.

Así, a juicio de este Estrado, se requiere de la declaración de incumplimiento de la obligación, en proceso de esa naturaleza y no en el escenario de un ejecutivo, que requiere indefectiblemente la existencia del crédito con las particularidades del canon 422 del C.G.P.: claridad, carácter expreso y exigibilidad, que aquí se echa de menos.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb03cf6a825104b9c2cde7e380a6493af274a65d115b49a664be0fb89d3dc4**

Documento generado en 21/04/2022 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>